

LEY

SOBRE

FIEBRE AMARILLA

Y

PALUDISMO,

sancionada por el Superior Gobierno del Estado
con fecha seis de Noviembre del año
de mil novecientos catorce.



MERIDA YUCATAN.

IMP. DE LA "EMPRESA EDITORA YUCATECA," S. A.

1914.



LEY

SOBRE

FIEBRE AMARILLA Y PALUDISMO.

DECRETO NUMERO 33.

ELEUTERIO AVILA, Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.—Por razones de humanidad, de utilidad nacional y particular del Estado de Yucatán, se establece de una manera permanente la campaña contra la fiebre amarilla y el paludismo, de acuerdo con el H. Consejo Superior de Salubridad de México, siendo los gastos erogados para esta campaña, de los fondos del Estado y de la Federación, por mitad.

Artículo 2º.—La dirección de la campaña contra la fiebre amarilla y el paludismo queda encomendada científica y administrativamente al H. Consejo Superior de Salubridad en México por conducto de la Delegación Sanitaria en el Estado, quien nombrará a sus empleados y acordará los detalles y forma de la campaña.

Artículo 3º.—Para los efectos de esta ley, están obligados todos los habitantes del Estado, cualquiera que sea su condición, posición y nacionalidad; a ayudar por cuantos medios estén de su parte para impedir el desarrollo de la fiebre amarilla y el paludismo, quedando sujetos de una manera ineludible al cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente ley. Igualmente están obligadas las autoridades del Estado a prestar activa y eficaz cooperación a la referida Delegación. La Junta Superior de Sanidad del Estado comunicará a la Delegación los casos sospechosos o confirmados de fiebre amarilla de que tenga noticia. En las poblaciones en que no haya autoridad sanitaria dependiente de la Delegación y cuando circunstancias excepcionales como una epidemia, lo requieran, los médicos que haya en ellas y que reciban emolumentos como profesionales, del Estado, la Federación o el Municipio, prestarán ayuda a la Delegación en los trabajos que ésta les encomiende y que tengan que verificar en el lugar de su residencia.

Artículo 4º.—Será considerado como no

inmune a la fiebre amarilla, todo individuo mexicano o extranjero que proceda de clima templado o frío, que no compruebe haber padecido dicha enfermedad, o que no justifique haber residido durante veinte años consecutivos en un país en que aquella enfermedad es endémica.

Artículo 5º.—Todos los Médicos del Estado que en el ejercicio de su profesión tuvieren conocimiento de algún caso sospechoso o confirmado de fiebre amarilla, están obligados a dar aviso inmediatamente por escrito a la Primera Autoridad Política en las Cabeceras de Partido y a la primera autoridad municipal en las otras poblaciones. Cuando el caso tenga lugar en esta Capital o en su Municipio o en cualquier población donde haya oficina establecida dependiente de la Delegación Sanitaria, el parte se dará al Delegado de la misma, quien a su vez lo comunicará a la Junta Superior de Sanidad. Si el aviso hubiese de ser dado en horas en que las respectivas oficinas no estén abiertas, se entregará al Jefe u Oficial de Guardia del Cuerpo de Policía o Seguridad Pública, en casa del Delegado Sanitario donde lo hubiere y en las otras poblaciones, en el domicilio particular de la Primera Autoridad Política.

La obligación de dar el aviso sin pérdida de tiempo corresponde no sólo al primer Médico que tenga conocimiento del caso, sino hasta a los que posteriormente vean al enfermo.

También notificarán los facultativos el re-

sultado de la observación de los enfermos a su cuidado, bien porque hayan sanado de la enfermedad, por fallecimiento, o por haber desaparecido las sospechas de la misma.

Artículo 6°.—Desde el momento que una persona no inmune tenga una temperatura superior a $37\frac{1}{2}^{\circ}$ centígrados, será considerada como sospechosa de fiebre amarilla. Inmediatamente se le proveerá de un mosquitero y se procederá a su aislamiento y traslación al establecimiento especial de la Delegación Sanitaria destinado para ese objeto. Sólo en los casos en que, a juicio del Delegado del Consejo Superior de Salubridad de México, se llenen las condiciones prevenidas en esta ley y su reglamento, podrá permitirse el aislamiento de los pacientes en su propio domicilio u otro lugar y siempre que otras razones no lo impidan.

Artículo 7°.—En los hoteles, casas de huéspedes, casas de vecindad, colegios con internados, cuarteles, penitenciaria, escuela correccional y demás establecimientos análogos habrá un departamento dispuesto con los requisitos que exija el reglamento de esta ley, para aislar a los enfermos no inmunes mientras llegue el Médico a examinarlos y ordenar lo que proceda.

Artículo 8°.—A toda persona no inmune que hubiese permanecido aun cuando sólo hubiese sido por breve tiempo en la misma casa, hotel, embarcación o ferrocarril, con algún enfermo de fiebre amarilla, se le sujetará a ri-

gurosa observación, durante cinco días, en el local que designe el Delegado del Consejo Superior de Salubridad de México en el Estado.

Artículo 9º.—Las Primeras Autoridades Políticas de los Partidos del Estado, llevarán un libro especial para el objeto, una relación nominal por orden alfabético de apellidos de todas las personas no inmunes de la fiebre amarilla, residentes en el Partido o de tránsito, con expresión del sexo, edad, estado, procedencia, nacionalidad, fecha de su llegada, población, calle y número de su domicilio, así como los cambios de domicilio que tengan en el mismo Partido y su salida de éste. Las referidas Autoridades Políticas enviarán los lunes y jueves de cada semana copia de la anterior relación al Delegado del Consejo Superior de Salubridad de México en el Estado.

Artículo 10º.—Toda persona no inmune, de cualquier edad, sexo, condición social o nacionalidad que sea, está obligada a presentarse a la Primera Autoridad Política para los efectos del artículo anterior, entregándose a cada interesado una constancia de haber cumplido esta obligación.

Artículo 11º.—En el Puerto de Progreso la Primera Autoridad Política, por medio del Médico del Puerto, harán reconocer a las personas no inmunes que desembarquen, a fin de cerciorarse de su estado de salud; si del reconocimiento resultare alguna sospechosa de estar atacada de fiebre amarilla, se le tendrá

en observación durante cinco días en el local destinado para este objeto, dando cuenta inmediatamente a la Delegación Sanitaria. A todos los no inmunes se les notificará la obligación de cumplir con el artículo 10º., sea cualfuere el tiempo y el lugar de su residencia en el Estado. Los Agentes Sanitarios que viajan en los trenes o los empleados que se creen con este objeto, cumplirán también en lo referente a notificar a los no inmunes de la misma obligación, conduciendo a los sospechosos que encuentren, al local destinado para su observación.

Artículo 12º.—En las poblaciones que carezcan de local adecuado para el aislamiento de los enfermos sospechosos o confirmados de fiebre amarilla y que por la distancia no sea prácticamente posible o conveniente la traslación del enfermo a esta Capital, se improvisará sin pérdida de tiempo un lugar de aislamiento seguro y eficaz en el cual se le asistirá; y mientras este aislamiento se verifica, se mantendrá al enfermo protegido por un mosquitero. En los casos excepcionales en que sea permitida la traslación de un enfermo a esta Capital, se le protegerá igualmente durante su traslado con un mosquitero.

Artículo 13º.—Los dueños o Administradores de hoteles, casas de huéspedes, casas de vecindad, directores de colegios con internado, y de agrupaciones de cualquier índole que den alojamientos, están obligados en esta Capital a dar un parte diario a la Delegación Sanita-

ria con los nombres de las personas no inmunes a la fiebre amarilla que en ellos se alojen, con expresión de su nacionalidad, edad, tiempo de residencia, lugar de donde procedan, fecha de la entrada y a su salida, lugar a donde se dirijan; avisando inmediatamente que tengan conocimiento de que alguna de las personas no inmunes alojadas en las casas de su Administración o Dirección, se encuentre enferma. En las poblaciones donde no haya oficina dependiente de la Delegación Sanitaria, el aviso se dará a la Primera Autoridad Política, la que lo comunicará inmediatamente a la Delegación Sanitaria.

Artículo 14°.—Los Jefes de familia, contratistas de obras, administradores de fincas rústicas, gerentes de fábricas, dueños o maestros de talleres, tiendas, lavanderías, y Jefes de Cuarteles o Comisariás, están obligados a dar aviso en esta Capital a la Delegación Sanitaria o en su defecto a la Autoridad Política inmediatamente que tengan conocimiento de que alguna de las personas de su dependencia, no inmune, se encuentre enferma. En las poblaciones donde no haya oficina dependiente de la Delegación Sanitaria, el aviso se dará a la autoridad política o municipal, la que lo comunicará inmediatamente a la Delegación Sanitaria.

Artículo 15°.—Los Comisarios de Manzana darán cuenta a la Delegación Sanitaria en esta Capital y a la autoridad política o municipal en las otras poblaciones donde no exista.

oficina dependiente de la Delegación en cualquier caso de enfermedad que observen o de que tengan noticia en su demarcación, sospechoso de fiebre amarilla.

Artículo 16º.—La Delegación Sanitaria por medio de sus Agentes, hará visitar de conformidad con su Reglamento a las personas no inmunes y ninguna de ellas podrá esquivar la visita, estando obligadas en el caso de no estar en su domicilio a indicar al Agente o a la Delegación, el lugar y hora en que pueda encontrársele, para cerciorarse de su estado de salud, penándose en consecuencia, todo cambio de nombre, de residencia o domicilio, sin dar cuenta a la Delegación, o cualquier otro acto que impida la visita sanitaria.

Artículo 17º.—Se considera infectado de fiebre amarilla cualquier edificio, vehículo de ferrocarril, de tracción animal, o de otra clase, donde hubiese permanecido un enfermo de fiebre amarilla. La Delegación Sanitaria procederá inmediatamente a hacer desinfectar los locales, vehículos infectados, destruyendo los mosquitos que tengan.

Artículo 18º.—Los Médicos para cooperar con las Autoridades en la campaña contra la fiebre amarilla, deben enseñar a su clientela las precauciones conducentes para impedir que los casos se multipliquen. Ordenarán la destrucción de los focos de infección; inquirirán el punto probable de donde procedan los casos de que tengan noticias; averiguarán si hay personas no inmunes que hayan estado

cerca del enfermo y ordenarán el aseo, dando cuenta de todo ello al Delegado del Consejo Superior de Salubridad en el Estado.

Artículo 19°.—Todos los propietarios de fincas urbanas del Estado, están obligados en los predios de su propiedad, a proveer de tapas todos los pozos cuyas aguas se extraigan por medio de bombas; los depósitos y cajas de agua potable, destinados a usos domésticos o industriales, que pertenezcan al predio; los algibes, sumideros, pozos sin uso, tubos de ventilación, letrinas, etc., etc., o mandar reparar sólidamente las obras que no llenen su fin por mala construcción o deterioro. Todos los conductos por medio de los cuales se establezca comunicación entre el exterior y los pozos, algibes, depósitos, sumideros, cisternas, y letrinas, se proveerán de obturadores hidráulicos o tela alambrada. La construcción de las obras descritas se sujetarán a las indicaciones de la Delegación Sanitaria y modelos que obran en la oficina de la misma. También harán desaparecer los propietarios por medio del relleno o desagüe, las aguas de los charcos y criaderos superficiales, de mosquitos.

Artículo 20°.—Los propietarios de las fincas urbanas son los directamente responsables para con la Delegación Sanitaria, de la ejecución de las obras a que se refiere el Artículo anterior, aun cuando por cualquier contrato conste que no son ellos los obligados.

Artículo 21°.—Quedan obligados los inquilinos de las fincas urbanas del Estado:

I.—A conservar bajo su más estricta responsabilidad las obras sanitarias hechas por los propietarios y principalmente que éstas llenen su misión conservando tapados pozos, depósitos, sumideros, letrinas, etc., etc.

II.—A conservar sus casas limpias de basuras, aguas estancadas en los patios o en botes, útiles viejos, botellas vacías y cuanto pueda contener agua represada en cualquier cantidad.

III.—A impedir que se críen y desarrollen larvas de mosquitos en las aguas de sus casas, sea cualquiera el fin para que éstas sean destinadas.

IV.—Para evitar que en las aguadas y grandes depósitos de agua potable, lo mismo que en los abrevaderos y pilas se multipliquen y prosperen larvas de mosquitos, se procederá a establecer y fomentar en dichas aguas, la cría de pecesitos que devoren las larvas de dichos insectos.

V.—Tendrán la misma obligación de los propietarios en lo que se refiere a depósitos, envases de cualquier clase, de su propiedad, o en construcciones hechas por ellos para usos domésticos, industriales o cualesquiera otro, que puedan criar larvas de mosquitos.

Artículo 22°.—Para el exacto cumplimiento de la fracción primera del artículo anterior, los propietarios de los predios urbanos exigirán de los inquilinos la constancia de haber recibido en perfecto buen estado las obras sanitarias a que se refiere la presente ley, dando

cuenta a la Delegación Sanitaria, para poner el visto bueno y pueda ésta exigir al inquilino su conservación.

Artículo 23º.—Cada vez que una casa se desocupe, no podrá alquilarse nuevamente, sin la constancia de la Delegación Sanitaria de que llena los requisitos sanitarios que ordena la presente ley. El mismo requisito es necesario para dar en alquiler una casa de nueva construcción, pues de lo contrario, pertenecerán al propietario la construcción o reparación de las obras.

Artículo 24º.—Para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, la Delegación Sanitaria por medio de sus Agentes, practicará las visitas domiciliarias que crea necesarias, a fin de cerciorarse del cumplimiento de todas las prescripciones de esta ley, y todos los habitantes del Estado, están obligados a permitir sin dilación, a que sus empleados, sean Médicos, Agentes, o petroleros, penetren a verificar las visitas y obedecer las indicaciones de la Delegación Sanitaria que se les haga por conducto de estos empleados, pudiendo pedir ratificación de dichas indicaciones a la Delegación Sanitaria, en las horas de oficina, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Artículo 25º.—En los predios rústicos, es obligación de los personeros o administradores, por cuenta de los propietarios, cumplir con todos los preceptos relativos a la destrucción de los mosquitos y sus larvas.

Artículo 26º.—La ejecución de las obras

especiales de defensa contra la fiebre amarilla corresponde en lo que se refiere a plazas, calles y desagüe de éstas y cuanto les concierne, a los Ayuntamientos respectivos, e igualmente las que con el carácter de propietarios o arrendatarios de predios urbanos les correspondan. Tanto el Estado como la Federación efectuarán las que les correspondan en las mismas circunstancias. Los conserjes, intendentes, mayordomos o encargados en general de los edificios de la Federación, del Estado o de los Municipios, serán los obligados a la conservación de las obras a que se refiere esta ley y su reglamento.

Artículo 27º.—Las infracciones de cualquiera de las prevenciones de esta ley y la falta de cumplimiento a las disposiciones sanitarias de la Delegación, serán castigadas en cada caso, con una multa al infractor de cinco a doscientos pesos o arresto de cinco a treinta días, obligándosele a cumplir con lo mandado, dándoseles un breve plazo. En el caso de que no se hubiese cumplido después de este plazo, la Delegación impondrá nueva multa o arresto y dispondrá que se hagan las obras por cuenta del faltista y caso de no poderlas ejecutar la Delegación, las hará la Primera Autoridad Política del lugar, cobrándosele todo al infractor usando la vía de apremio.

Artículo 28º.—Las multas que imponga la Delegación Sanitaria y el costo de las obras que mande ejecutar con los documentos comprobantes, serán comunicadas a la Tesorería

General del Estado, quien las mandará hacer efectivas bajo su responsabilidad, usando de la facultad económico-coactiva en caso necesario. El Tesorero reintegrará a la Delegación Sanitaria, las cantidades que hubiese suplido para la ejecución de las obras.

Artículo 29º.—Las personas que injurien, dañen o perjudiquen a los empleados sanitarios en el ejercicio de sus funciones o empleos, serán penadas con una multa de DOS a CIEN PESOS.

Artículo 30º.—La Primera Autoridad Política procederá a la detención del individuo que le señale el Delegado del Consejo Superior de Salubridad en el Estado, como autor de falta o delito contra la salud pública, mientras se dá cuenta a la autoridad judicial cuando ésta deba intervenir o al C. Gobernador del Estado, en los casos imprevistos.

Artículo 31º.—Las faltas que cometan los empleados de la Delegación Sanitaria en el cumplimiento de sus obligaciones, con la oficina o con el público, una vez comprobadas, serán castigadas con todo rigor por el Delegado como Jefe inmediato de todos los empleados de la Delegación Sanitaria con multa de DOS a CIEN PESOS, suspensión temporal del empleo y destitución definitiva, consignándolos a la autoridad correspondiente cuando la falta lo amerite.

Artículo 32º.—Los coches, carros de ambulancia, bicicletas, y en general, toda clase de vehículos pertenecientes a la Delegación y

que se utilicen en servicios de la misma, están exentos de toda contribución.

Artículo 33°.—Los Laboratorios del Hospital “O’Horán” o cualesquiera otros que establezca el Estado o Municipio, quedan obligados a practicar gratuitamente los análisis, exámenes de sangre, orina, o los que sean necesarios a la Delegación Sanitaria, con el objeto de aclarar o facilitar los diagnósticos y demás trabajos del ramo.

Artículo 34°.—La Delegación Sanitaria utilizará el “Diario Oficial” del Estado, para las notificaciones a los infractores de esta ley, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 35°.—La Delegación Sanitaria queda facultada para expedir certificados de inmunidad a las personas que lo soliciten, siempre que a juicio de la misma sea procedente y previo el pago de los derechos que fije el reglamento.

Artículo 36°.—El Delegado del Consejo Superior de Salubridad de México en el Estado, rendirá en el curso del mes de enero de cada año, un informe al Consejo Superior de Salubridad, el que transcribirá al Gobierno del Estado de Yucatán por conducto de la Junta Superior de Sanidad, dándole cuenta de todos los trabajos verificados en el año, del éxito obtenido en ellos y de todo lo que se refiera a la campaña contra la fiebre amarilla en el Estado.

Artículo 37°.—Todos los propietarios, inquilinos, administradores, etc., etc., y cuantos

estén comprendidos en las prevenciones de esta ley, quedan obligados en el término de treinta días, a contar desde el día que esta ley comienza a regir, a cumplimentar todo lo que ordena y pasados éstos, se impondrán las penas correspondientes.

Artículo 38º.—Se crea en la Tesorería General del Estado, un fondo especial que se denominará “para la campaña contra la fiebre amarilla y el paludismo” y el cual se formará con el producto de las multas que, conforme a esta ley, imponga el Delegado Sanitario. Dicho fondo será destinado para gastos extraordinarios de la campaña.

TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará a regir a los cinco días de su publicación.

II. Quedan derogados todos los acuerdos, leyes y demás disposiciones, que se refieren a esta materia.

III. El Estado tendrá en cuenta esta ley, para votar la partida correspondiente en el presupuesto general de ingresos y egresos del mismo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Mérida, a los seis días del mes de noviembre del año de mil novecientos catorce.

El Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado, E. AVILA.—El Secretario General Interino, ALONSO AZNAR.

